



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintidós de octubre del dos mil dieciocho.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0985/2018** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** en contra de . . . y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El actor **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** comparece a demandar a . . . por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- Por el pago de la cantidad de \$62,460.40 (Sesenta y Dos mil Cuatrocientos Sesenta Pesos 40/100 M.N.), por concepto de suerte principal, importe del documento base de la acción,

siendo de los denominados pagarés, consecuencia directa del otorgamiento de la solicitud de préstamo personal respectivo, el cuál deriva de una solicitud de crédito identificado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como “Préstamo Personal Especial” haciéndose evidente y demostrado la relación jurídica que dio origen a la suscripción del documento base de la acción.

B).- Por el pago de los intereses moratorio mensual, pactados en el presente crédito, misma que fue consentidos por el ahora demandado, y que lo son por el 1% (UNO POR CIENTO) **mensual** sobre saldos insolutos, reclamando el pago de intereses desde el día 14 de **MARZO** del 2013, fecha de suscripción del documento base de la acción y hasta el total cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas dentro del presente asunto.

C).- Por el pago de gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio hasta su total terminación, y que por su incumplimiento me veo obligado a promover el presente juicio, ya que mi parte de vio vulnerada en su patrimonio.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-

IV.- La parte demandada, dio contestación a la demanda, negando el pago y procedencia de las prestaciones que le son reclamadas.-

V.- El actor **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** basó sus pretensiones en que:

“**I.-** Con fecha 14 de marzo de 2013, la C. . . . , suscribió en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags., a favor de mi representada, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), un título de crédito de los denominados pagarés, por la cantidad de **\$62,460.40 (Sesenta y Dos mil Cuatrocientos Sesenta Pesos 40/100 M.N.)**, el cuál deriva de una solicitud de crédito identificado en la Ley de la Institución que represento, como “Préstamo Personal Especial”, haciéndose evidente y demostrado la relación jurídica que dio origen a la suscripción del documento base de la acción.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

1.- El otorgamiento del crédito que nos ocupa, deviene del ejercicio de los derechos consignados a los Derechohabientes de mi poderdante, que encuentra correspondencia en las prestaciones que otorga el artículo 4 fracción II en correlación con el 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), respecto de las Dependencias de la Administración Pública Federal y las señaladas en los artículos que anteceden.

2.- Así las cosas, a la ahora parte demandada, le fue otorgado dicho crédito y entregada la cantidad que nos ocupa, toda vez, que aquella al formar parte de una Dependencia Federal cotizante al Instituto, se hizo destinatario de las prestaciones que otorga la ley en cuestión, y en tal virtud se hizo acreedor al derecho y goce de todas y cada una de aquellas prestaciones que la ley provee.

3.- De tal suerte, la ahora parte demandada, acudió ante las oficinas administrativas de mi poderdante, a efecto de llevar a cabo la gestión y llenado de la "solicitud de préstamo" y la firma de la garantía del pago en el documento denominado Pagaré en el cual se pactan las anexidades a pagar en caso de que el crédito quede insoluto, así las cosas, como podrá advertir su señoría, los documentos anexos fundan el otorgamiento del crédito que nos ocupa; documento que merece valor probatorio pleno, en razón de lo dispuesto en el artículo 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria al Código de Comercio.

4.- Como consecuencia de lo anterior, el ahora demandado recibió un cheque y pago por la cantidad que ahora ampara el pagaré basal de la acción que se intenta, en el cual aceptó las condiciones bajo las cuales se registrarían la forma de pago, sin embargo, se abstuvo de realizar pago alguno, no obstante que la fecha de vencimiento lo fue el día 15 de Mayo de 2013, dicho crédito se encuentra insoluto, y me obliga a ejercitar la acción que se intenta, única y exclusivamente por razones imputables a su parte.

5.- No omito manifestar, que se hicieron requerimientos extrajudiciales de pago a la parte demandada, sí que aquella

diera cumplimiento cabal con lo ya pactado en el documento base y demás basales, haciendo inútil dicho cobro extrajudicial, por ende es que la acción cambiara directa prescribió dentro de los tres años siguientes a la suscripción del pagaré, si tener opción de realizar el cobro judicial por aquella vía, por lo que nos vimos en la imperiosa necesidad de que lo fuera por la que ahora se intenta.

6.- Es el caso, que dicho documento no ha sido cubierto por la hoy demandada pese a las múltiples requerimientos extrajudiciales realizados, para exigirle el pago, por ello y en vista de lo manifestado a lo largo del presente curso, es que me veo en la necesidad de demandarle el pago del monto total y demás prestaciones reclamadas, por ello es que me asiste derecho de exigir el pago de gastos y costas en los siguientes términos:

...

De lo anteriormente narrado, es que se ha actualizado el supuesto en el que se configura la acción que ahora se intenta, aunado a los diversos criterios jurisprudenciales invocados, se hace evidente la existencia de la obligación por parte de la demandada, al pago de los intereses plasmados y demás anexidades.” (Transcripción literal visible a fojas de la dos a la cuatro de los autos).-

Por su parte el demandado . . . , al dar contestación a la demanda, respecto de los hechos, manifestó:

“1.- El primer punto de hechos de la demanda es falso, pues el suscrito no suscribí pagaré alguno a favor de la institución actora, ni he recibido cantidad alguna en calidad de préstamo.

1.- El segundo punto de hechos de la demanda, también es falso, ya que el suscrito nunca he ejercido el derecho a que se refiere la actora.

2.- El segundo punto de hechos de la demanda es igualmente falso, reiterando que nunca me fue concedido el préstamo de dinero a que se refiere la actora ni recibí cantidad alguna por ese concepto.

3.- El tercer punto de hechos de la demanda también es falso, pues no es verdad que el suscrito hubiera comparecido a las oficinas a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que se refiere la actora, tan es así, que no señala circunstancias de cuando, como, y donde es que se ubican dichas oficinas, y también es falso que hubiera llenado una solicitud de crédito y firmado un pagaré, pues de los documentos que acompañó a la demanda, sólo se aprecia un formato de "solicitud de préstamo personal especial" que no contiene dato alguno, y mucho menos datos personales del suscrito, y un pagaré en formato impreso electrónicamente con una firma ilegible que no corresponde a la del suscrito.

Así mismo es falso que, los documentos antes mencionados merezcan el valor probatorio que menciona la actora, pues se trata de documentos privados, carentes de fecha cierta, por lo que no le resultan aplicables las disposiciones legales que invoca el representante legal de la actora en su demanda, Y POR TANTO, DESDE ESTE MOMENTO LOS OBJETO COMO CARENTES DE TODO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CAUSAL.

4.- El cuarto punto de hechos de la demanda es falso, tan es así, que no acompaña la actora documentos ni pruebas que acrediten que el suscrito recibió la cantidad de dinero que ampara el título de crédito que acompañó a la demanda.

5.- El quinto punto de hechos de la demanda, también es falso, pues el suscrito jamás recibió requerimiento alguno, ni judicial ni extrajudicial, y además, cabe hacer notar, que si bien es cierto que la acción cambiaria basada en el título de crédito que exhibió la actora con su escrito de demanda se encuentra prescrita, también resulta improcedente la acción causal que ejercita, pues conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "Si la acción cambiaria se hubiera extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor solo podrá ejercitar la acción causal, en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle", y no acompaña a su demanda constancia alguna con que acredite haber cumplido tales requisitos.

6. *Lo manifestado por la actora también es falso, pues el suscrito no contrajo adeudo alguno en su favor, y tampoco recibió requerimiento alguno por lo que resultan infundados e improcedentes sus prestaciones, incluida la relativa a los gastos y costas del juicio.”*
(Transcripción literal visible a fojas dieciocho y diecinueve de los autos).-

En los anteriores términos queda fijada la litis.-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que el demandado mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, cantidad que quedó plasmada en un título de crédito de los denominados pagaré y que no fue cubierta, derivado de un préstamo que se realizó al demandado.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que el actor demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en títulos de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- **"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuálquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”.-
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimitad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.-

No. Registro: 181,205.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621. **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas,

ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.”.-

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.”**- Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".-

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- **"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-** El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado

inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que estas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor **no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo** y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada, además de que dicha causa debe previamente ser mencionada dentro del escrito de demanda. -

Ahora bien, en la presente causa la parte actora señaló que el documento fundatorio de la acción se suscribió en virtud de un crédito que le otorgó al demandado, sin embargo el demandado al dar contestación a la demanda, negó cualquier relación contractual con la parte actora.-

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en el pagaré base de la acción, mismo que obra en autos a fojas ocho de los autos,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

así como la solicitud de crédito que obra a fojas nueve, documentos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que los mismos fueron ratificados por el demandado, según audiencia de esta fecha.

También se ofreció la confesional a cargo de la parte demandada, misma que se desahogó en audiencia de esta fecha y en la cual el demandado confesó haber suscrito el documento fundatorio de la acción y que se suscribió en virtud de un crédito que le fue solicitado a la parte actora, dicha confesión merece pleno valor probatorio, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio.

Ahora bien, señala el demandado que nunca recibió dinero alguno por parte de la actora, sin embargo del pagaré fundatorio de la acción, mismo que fue reconocido por el demandado en cuanto a su contenido y firma, se señala que “recibió a su entera satisfacción” la cantidad que le es reclamada, por lo tanto, al existir la presunción que surge del documento reconocido, en el sentido de haber recibido el dinero, el demandado en todo caso debió desvirtuar el contenido del documento, sin embargo ninguna prueba ofreció a fin de desvirtuarlo.

Por otro lado señala el demandado que la acción causal es improcedente, pues el actor no exhibe documento alguno que prueba que cumplió con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de haber ejercitado las acciones previo a ejercitar la acción causal, sin embargo el demandado no señala cuales son las acciones que debió haber ejercitado el actor, además de que el artículo no señala ejercicio de acciones, sino de actos para que el demandado conserve sus acciones, por lo que en todo caso, el demandado debe señalar cuáles eran sus acciones que pudo haber ejercitado y que en virtud de que el actor no realizó determinados actos, perdió, lo anterior así se desprende del artículo, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 168.- Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquellas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esta acción de intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro modo de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.”

Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia del adeudo reclamado por la parte actora, consistente en la cantidad de **SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS.**

En este orden de ideas, ahora corresponde a la parte demandada demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto el cumplimiento en el pago que se le reclama, toda vez que al ser el obligado en el cumplimiento, debe demostrar el mismo, pues exigir a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo 1195 del Código de Comercio.

Sin embargo, en el presente caso, la parte demandada no ofreció prueba alguna a fin de demostrar el cumplimiento de su obligación de pago, lo que hace procedente la acción ejercitada por la parte actora.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSSTE).**

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por el actor **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSSTE).** –



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En consecuencia, se condena a . . . , al pago de la cantidad de **SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS** a favor de **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSSTE)**.

Se condena a . . . , al pago de los intereses moratorios a razón del **UNO POR CIENTO MENSUAL** a partir del quince de mayo del dos mil trece y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.-

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSSTE)** en contra de

CUARTO.- Se condena a . . . , al pago de la cantidad de **SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS** a favor de **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSSTE)**.

QUINTO.- Se condena a . . . , al pago de los intereses moratorios a razón del **UNO POR CIENTO MENSUAL**, a partir del quince de mayo del dos mil trece y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SIXTO.- No se hace especial condena en costas.

SÉPTIMO .- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza - Doy Fe.-

Juez

Secretaria de Acuerdos

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES .

Se publica en fecha **veintitrés de octubre del dos mil dieciocho.-** Conste.-

L' VPG